



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-231/2025

PROMOVENTE: CLAUDIA YANET HUERTA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, es la autoridad jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la excitativa de justicia.

SÍNTESIS

El presente asunto se origina en un escrito mediante el cual la promovente considera que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se ha excedido en la temporalidad para resolver el fondo de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia que presentó por la presunta existencia de violencia política en razón de género. Por lo que, considerando que la autoridad jurisdiccional local es a quien se atribuye la sustanciación y resolución del procedimiento, es esta la competente para analizar los planteamientos de la promovente y decidir lo que en derecho corresponda.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. TRÁMITE	3

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2025, salvo mención expresa.

**SUP-AG-231/2025
Acuerdo de Sala**

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	4
a) Consideraciones y fundamentos	4
b) Excitativa de justicia	5
c) Contexto	6
d) Decisión	7
VI. ACUERDA	7

I. GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación del escrito de queja.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la promovente presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California por conductas que pudieran actualizar violencia política en razón de género.
- (2) **2. Radicación y reposición del procedimiento en el Tribunal local.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local ordenó radicar el procedimiento especial sancionador y reponer el procedimiento para la realización de mayores diligencias.
- (3) **3. Remisión del expediente al Tribunal local.** El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California remitió el expediente original al Tribunal local para los efectos conducentes.
- (4) **4. Escrito de excitativa de justicia.** El veinticinco de noviembre, la promovente presentó un escrito ante el Tribunal local, argumentando que ha transcurrido en exceso la temporalidad para emitir una sentencia de

fondo en el procedimiento especial sancionador, el cual fue remitido a esta Sala Superior en su oportunidad.

- (5) **5. Remisión y recepción de escrito en Sala Superior.** El dos de diciembre, el Tribunal local remitió las constancias relacionadas con la excitativa de justicia, las cuales se recibieron el día siguiente en la Sala Superior.²

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** El magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de este Tribunal acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-231/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) Le corresponde al Pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que se debe decidir lo procedente respecto del escrito presentado por la promovente, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.³
- (9) Lo anterior, porque en este caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la excitativa de justicia planteada por la promovente respecto de la omisión del Tribunal local de resolver el fondo de procedimiento especial sancionador en atención a los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial.

² De las constancias de autos se desprende que el primero de diciembre, el Pleno del Tribunal Local emitió la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador materia del escrito de excitativa de justicia, la cual se notificó a la promovente en esa misma fecha, como se advierte de la cédula de notificación por comparecencia, remitida por el Tribunal local en el oficio TJEBC-PR-O-440/2025.

³ Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

(10) La decisión que se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación ordinaria del procedimiento.⁴

V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

(11) El Tribunal local es competente para conocer y resolver el asunto de mérito, en atención a que la promovente solicita la resolución de fondo de un procedimiento especial sancionador sustanciado por la propia autoridad jurisdiccional local, a través de una excitativa de justicia.

a) Consideraciones y fundamentos

(12) El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia de forma expedita por tribunales permanentes, dentro de los plazos y términos que la normativa fije, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(13) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un acceso efectivo a la justicia, por lo que, los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.⁵ En el mismo contexto, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho fundamental de acceso a la justicia se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.⁶

⁴ Artículo 17, de la Constitución General.

⁵ Jurisprudencia P.J. 113/2001, de rubro JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre 2001, página 5.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA

(14) El principio de justicia pronta, en esencia, consiste en la exigencia a las personas juzgadoras para que resuelvan los litigios sometidos a su consideración, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

b) Excitativa de justicia

(15) Esta Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compelir a los integrantes de un colegiado, particularmente, por conducto de su presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que en derecho correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

(16) En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, ya que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.⁷

(17) Los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, página 209

⁷ Tesis XI.1o.A.T.32 K (10a.), de rubro: "EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)".

(18) Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por la promovente no encuentra un fundamento directo en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

c) Contexto

(19) La promovente presentó una denuncia el siete de mayo de dos mil veinticuatro.⁸ Al respecto, considera que, ha transcurrido en exceso la temporalidad para resolver el fondo del procedimiento especial sancionador. De la fecha en que presentó su denuncia a la fecha en que promueve la excitativa de justicia – veinticinco de noviembre – han transcurrido más de dieciocho meses.

(20) Lo anterior, sin que se justifique la demora, vulnerando y violentando su derecho, y de la colectividad en general. Adicionalmente, señala que la Ley Electoral del Estado de Baja California – artículos 330 y 331 – establecen que los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal local, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que los recibió.

(21) En la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores operan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita establecidos en el artículo 17 de la Constitución general. Desde la perspectiva constitucional y convencional, no son admisibles obstáculos producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho al acceso a la justicia, máxime si el asunto se relaciona con hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que el actuar de la autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos se debe apegar a un enfoque con perspectiva de género.

⁸ El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la cual se radicó. Posteriormente se admitió el diecinueve de mayo y el veintiuno siguiente se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas; el doce de junio se emplazó; el veinticuatro de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual. El veintiocho de junio se asignó a la Magistrada instructora; el cinco de julio, se ordenó reponer el procedimiento, regularizándose la admisión de la denuncia y su ampliación; el veintitrés de julio, se llevó a cabo la segunda audiencia.

(22) No obstante, refiere que en dieciocho meses la autoridad responsable no ha realizado requerimientos ni a las partes ni a las autoridades, mucho menos se ha pronunciado sobre el fondo del asunto. Lo anterior sin que exista justificación legal o material.

d) Decisión

(23) De los planteamientos precedentes, se advierte que la pretensión es promover una excitativa de justicia para que el Tribunal local emita una resolución en el procedimiento administrativo sancionador.

(24) Consecuentemente, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución general, lo procedentes es que la autoridad jurisdiccional local sea quien realice el análisis de los planteamientos relativos a la presunta dilación en resolver el procedimiento materia de la excitativa de justicia.

(25) La decisión se sustenta en que de acuerdo con lo expuesto por la promovente el Tribunal local es la autoridad responsable de la sustanciación del asunto, y en su caso, quien determine lo que en derecho corresponda.

(26) Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en advertir que, a la fecha de remisión del escrito de excitativa de justicia, el Tribunal local emitió y notificó a la promovente la resolución del procedimiento especial sancionador; no obstante, en atención a la naturaleza del asunto y la competencia del Tribunal local para conocerlo, es que se debe remitir a la autoridad en cita.

(27) Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones respectivas, remita el escrito y las constancias al Tribunal local para los efectos conducentes.

(28) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es competente para conocer el presente asunto.

**SUP-AG-231/2025
Acuerdo de Sala**

SEGUNDO. **Remítanse** las constancias al mencionado órgano jurisdiccional, para que determine lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Notifíquese en términos de Ley.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.